

Jubilaciones Y Pensiones Reajuste De Haberes Actualizacion Prestacion Basica Universal Liquidacion

JURISPRUDENCIA

Jubilaciones y pensiones. Reajuste de haberes. Actualización.

Prestación básica universal. Liquidación Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por reajuste de haberes iniciada por el beneficiario, y diferir para la instancia de liquidación la evaluación de la existencia o no de confiscación por la falta de actualización de la prestación básica universal en el haber inicial del actor. Rosario, 17 de abril de 2015.

Visto, en Acuerdo de la Sala ?B?, el expediente N° FRO 23008714/2009 caratulado ?SETTICASI, Giacinto c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad?, (del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario). Vienen los autos a esta alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora (fs. 87) y por la Anses (fs. 90) contra la sentencia nro. 2025/11 que hizo lugar a la demanda interpuesta por Giacinto Setticasí; admitió el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24.463, y dispuso que la prestación del actor se ajuste a partir del 03/03/2005 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones del INDEC; rechazó los restantes planteos de inconstitucionalidad y ordenó a la ANSES que proceda al pago del haber recalculado y diferencias retroactivas conforme las pautas fijadas en el considerando pertinente. Impuso las costas en el orden causado. (fs. 85/86 y vta.). Concedidos libremente los recursos (fs. 88 y 91), se elevaron a la Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 94), notificadas las partes, expresaron los agravios, a fs. 97/99 y vta. la demandada y a fs. 100/102 vta. la actora. En fecha 21 de mayo de 2014, de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. en autos ?Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSES s/ Acción de Amparo? y lo ordenado por la Acordada nro. 14/2014, en virtud de los términos allí expuestos, se ordenó remitir los presentes al Juzgado de origen a sus efectos (fs. 114). Elevados finalmente los presentes a esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala ?B?, donde se dispuso el pase de los mismos al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resuelto (fs. 118).

Y Considerando que: 1°) La actora se agravió de que la resolución recurrida no hizo lugar al recalcu del haber inicial de la Prestación Básica Universal (PBU) solicitada por su parte. Señaló que aquel resulta imprescindible a los efectos de una justa redeterminación del haber inicial y su movilidad. Agregó que esta prestación debió actualizarse con similar criterio por el cual se ordenó actualizar las restantes prestaciones (PC y PAP), por lo que solicita que se actualice el AMPO/MOPRE conforme a las variaciones del Índice del peón Industrial -ISBIC- hasta la fecha de adquisición del beneficio a los fines de establecer el haber inicial de la PBU. Se quejó también de que no se haya meritado el planteo sobre la jubilación ordinaria bajo la modalidad de renta vitalicia que percibe el actor por los años aportados al régimen de capitalización. Señaló que la prestación que percibe bajo la modalidad de seguro de renta vitalicia, le produce un perjuicio económico sin justificación, ya que explica que su parte quedó excluida de la garantía de movilidad del art. 14 bis de la CN, lo que resulta inadmisibles, por lo que solicita que se le reconozcan las diferencias entre las sumas que percibió hasta el presente y percibirá en el futuro como Renta Vitalicia, como también la suma que le hubiera correspondido como prestación adicional por permanencia. Asimismo se agravió de la aplicación del precedente ?Badaro? hasta el 31 de diciembre de 2006 y de ahí en adelante de los aumentos legales otorgados por las leyes de presupuesto respectivas y la ley 26.417, sosteniendo que éstas resultan insuficientes, por lo que solicita que se aplique el índice del peón industrial -ISBIC- como pauta de movilidad posterior. Agregó que le agravia que se difiera el tratamiento de la constitucionalidad de los topes legales para la etapa de ejecución ya que los mismos reducen el haber del actor y exceden los criterios de confiscación, quedando demostrado el perjuicio. Por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 9 primer párrafo, 25 y 26 de la ley 24.241 atento a la excesiva reducción que dichos topes producen sobre la prestación del actor. Por último adujo que se ha omitido señalar que las diferencias retroactivas adeudadas al actor, resultantes del recalcu del haber inicial y la correspondiente movilidad deben abonarse en su integralidad. 2°) Se agravió la demandada alegando que no se tuvieron en consideración las características del nuevo régimen jubilatorio, ni los antecedentes propios del beneficio en cuestión, y de que se optó por descalificar una disposición legal sin atender a la legislación vigente y los precedentes jurisprudenciales que la avalan. Asimismo, adujo que se ha resuelto contraviniendo expresas disposiciones legales que prohíben actualizaciones o indexaciones a partir del 31 de marzo de 1991, prescindiendo del procedimiento fijado por ANSES mediante las resoluciones 63/94, 918/94 y 140/95 dictadas para reglamentar el art. 24 inciso a) de la Ley 24.241, que fijaban un límite temporal para ello, aplicable a los beneficios que, como el de autos fue otorgado al amparo y en vigencia de la ley 24.241. Alegó que no es exacto que todas las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones tenidas en cuenta para determinar la prestación compensatoria ?deberán ser actualizadas?; por el contrario, expuso que según la Ley 23.928 a partir del 1° de abril de 1991 quedaban derogadas todas las normas legales y reglamentarias que hubieran autorizado cualquier forma o método de repotenciación monetaria y que la Ley 24.241 no derogó dicha prohibición, ni

introdujo excepción alguna a ese impedimento legal, agregando que dicha prohibición se halla aún vigente según expresa reiteración en el año 2002 a través del art. 4° de la Ley 25.561. Por último se agravió de que se haya asimilado el caso bajo examen a los fallos ?Sánchez? y ?Badaro? señalando que aquellos se refieren a beneficios otorgados al amparo de las Leyes 18.037 y 18.038 y las que se rigen, en cuanto a la movilidad, por la primera de ellas. Por tanto, -dice- que no resultan aplicables a un régimen jubilatorio posterior erigido sobre diferentes sistemas introducidos por el legislador tanto para la determinación del haber inicial como para la movilidad. Destacó que la mera invocación del precedente ?Sánchez? para justificar el apartamiento de la reglamentación del art. 24 inciso a) de la actual ley resulta improcedente, debido a que ya en el precedente ?Jalil? se sostuvo que no basta para sustentar la pretensión de obtener un reajuste de haber, la invocación de citas jurisprudenciales de casos que no guardan sustancial analogía con aquellos casos que, como el presente, el beneficio ha sido otorgado por una norma que establece pautas distintas a las reguladas en la ley 18.037. 3°) Respecto al primer agravio de la parte actora referido a la no actualización de la prestación básica universal (P.B.U.) del actor, resulta apropiado diferir el examen de dicho tema para la etapa de ejecución, siendo este el momento adecuado para observar que incidencia sobre el haber inicial produce la falta de actualización del componente mencionado, y en caso de que al tiempo de practicarse la liquidación correspondiente se observare una merma que resultare confiscatoria, de conformidad con el precedente ?Actis Caporale?, se tratará la cuestión propuesta. Todo ello de conformidad con lo resuelto recientemente sobre esta cuestión por nuestro Máximo Tribunal, en fecha 11/11/2014, en autos ?Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajuste varios?, en cuanto dispuso que: ?No está en discusión que el a quo ha prescindido, al disponer la recomposición del haber, del monto de la PBU vigente a la fecha en que el actor adquirió su derecho al beneficio, y lo reemplazó por el valor que surge de la fórmula que indicó. Debe examinarse, entonces, la razonabilidad de esa sustitución.? ?Que para determinar la validez constitucional de las normas en juego y, eventualmente, adoptar un método para subsanar el daño atribuible a ellas, la alzada debía considerar, de manera concreta, qué incidencia tenía la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial -pues es éste el que goza de protección-, y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita resultaba confiscatorio?. ?Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia sobre ese punto. Sin perjuicio de ello, no es razonable que la deficiencia señalada redunde en perjuicio del jubilado, por lo que debe dejarse a resguardo su derecho en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión (doctrina del caso "Tudor", publicado en Fallos: 327:3251, considerandos 8, 9 y 10).? 4°) Corresponde ingresar al análisis del agravio vinculado a la falta de tratamiento del planteo sobre la Jubilación Ordinaria bajo la modalidad de Renta Vitalicia que percibe el actor, por los años aportados al Régimen de Capitalización, y la solicitud de que le sean abonadas las diferencias entre lo que ha venido percibiendo como Jubilación Ordinaria y lo que debería haber percibido en concepto de Prestación Anual Complementaria (PAP). Es dable destacar, para una mejor comprensión del tema traído a estudio, que a partir del año 1994 con el dictado de la Ley 24.241 coexistieron dos tipos de regímenes, uno de reparto y otro de capitalización, hasta la sanción en diciembre del año 2008 de la Ley 26.425 que dispuso la unificación de ambos regímenes. El actor adquiere su beneficio en el año 2003, es decir, bajo la vigencia de la Ley 24.241, optando como modalidad de jubilación la Renta Vitalicia Previsional y celebrando un contrato con una compañía de seguro de retiro de su elección en forma directa, debiendo traspasar la administradora los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado a la compañía con la cual se celebró el respectivo contrato, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 101 de la mencionada ley. Asimismo surge del inc. c) del artículo 101 que el cálculo a realizarse para determinar el importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional difiere sustancialmente del utilizado para calcular la PAP en el régimen previsional público de reparto. Por su parte, el artículo 5° de la Ley 26.425 dispone expresamente que: ?Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.? En virtud de lo expuesto y tomando en consideración que la PAP, como componente del haber, es otorgada como reconocimiento de los aportes realizados con posterioridad al año 1994 al régimen de reparto durante su vigencia y que el actor al elegir libremente el régimen de capitalización, con pleno conocimiento de las condiciones legales que lo caracterizan, no aportó al sistema público, corresponde rechazar el agravio de la actora referido a este tema. En igual sentido ha resuelto la Cámara Federal de la Seguridad Social en autos ?Vitiello, Rafael c/ ANSES s/ Reajustes Varios? de fecha 15/08/2012, ?Martinez, Norberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios? de fecha 10/11/2014, ambos de la Sala III y ?Sposato, Pascual Oscar, ANSES s/ Reajustes Varios? de fecha 31/10/2014, Sala II, entre otros. 5°) En relación a la inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 25, 26 y 9 la ley 24.241 referidos a los toques máximos, cabe aclarar, que hasta tanto no se practique la liquidación correspondiente que permita determinar el haber mensual reajustado que debió ser abonado por la demandada, no existe evidencia alguna que permita sostener que los artículos cuestionados son aplicables al caso y menos aún, el perjuicio que ello pueda significar para el actor quien esgrime sin fundamento la confiscatoriedad en su aplicación,

por lo que corresponde confirmar el diferimiento de su análisis para la etapa de ejecución atento a no corresponder declarar la inconstitucionalidad de una norma en abstracto (CSJN "García Felipe c/Anses s/Reajustes varios" del 7/3/2006). Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma configura un acto de gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo cual no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta clara e indudable (Fallos: 326:3024), por lo que corresponde el rechazo de estos agravios. 6°) Respecto al pedido de remplazar el índice de salarios del INDEC establecido en el caso "Badaro" para reajustar la jubilación por el índice del peón industrial -ISBIC- y extender dicha pauta de movilidad hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417 de "Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público", corresponde su rechazo. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "Badaro" realiza un pormenorizado estudio de las distintas variables socio-económicas acontecidas durante el período comprendido entre los años 2002 y 2006 a fin de establecer una pauta de movilidad que sea la más apropiada para paliar el menoscabo sufrido por los beneficios jubilatorios y dar una adecuada satisfacción al carácter sustitutivo de los mismos. Llegando nuestro Alto Tribunal a la conclusión que la cuestión planteada encuentra la solución adecuada "...mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.", por lo que se habrá de mantenerse el índice establecido en la sentencia en crisis. Ahora bien, en cuanto a la extensión de la movilidad más allá del año 2006, se deberá estar a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar el 27/05/2009, en autos "CIRILLO, Rafael c/ Anses s/ reajustes varios", en cuanto se dijo que "...en los dos fallos dictados en la causa "Badaro" el Tribunal no sólo señaló la omisión de dictar una reglamentación razonable y permanente de la garantía constitucional sobre movilidad de las jubilaciones, sino que para llegar a esa conclusión examinó los efectos que habían tenido los distintos incrementos dispuestos sobre el estándar de vida del actor y, frente a su insuficiencia, adoptó una pauta que permitiera una prudente recomposición durante el período controvertido, sin descartar por ello la existencia de alternativas para dar solución a ese problema?. Asimismo señaló, al momento de revocar el fallo que disponía extender en el tiempo la aplicación de aquel método, que "...la alzada no ha observado los principios antes reseñados al prescindir de los aumentos previstos por el art. 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08, sin efectuar consideración alguna sobre su cuantía o adecuación y sin que en la causa se hubiera debatido acerca de ellos?. No surgiendo de las constancias de autos que se haya acreditado fehacientemente, por parte de la actora y en este estado de la causa, el menoscabo patrimonial sufrido, corresponde aplicar a partir del 01/01/2007 la movilidad establecida por la ley 26.198, los aumentos otorgados por decretos y resoluciones posteriores, debiendo a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.417 proceder al cálculo de la movilidad conforme el método allí instrumentado. 7°) En cuanto al agravio referido a que la sentencia de grado ha omitido señalar que los retroactivos deben abonarse en su integralidad, cabe aclarar que el considerando 4° de la sentencia en crisis se refiere específicamente a como se deben abonar las sumas debidas como retroactivos, y por tal corresponde el rechazo de dicho agravio atento a que no existe la omisión alegada por la actora. 8°) Los planteos efectuados por la demandada y las circunstancias particulares del actor, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala en la causa N° FRO 13010033/2009 caratulada "DELGADO, Ricardo Teodoro c/ ANSES s/ Reajuste de haberes", de fecha 25 de septiembre de 2014, a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad, pudiéndose ingresar para su lectura a www.cij.gov.ar/sentencias. En cuanto a las costas de esta instancia, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463 corresponde distribuirlas por su orden. En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE: I) Confirmar la sentencia nro. 2025/11, en cuanto ha sido materia de agravios, conforme lo expuesto en el precedente "DELGADO" mencionado, ordenando diferir el examen de la cuestión tratada en el considerando 3° para la etapa de ejecución. II) Distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. (expte. n° FRO 23008714-2009-CA1). Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello- Elida Vidal (Jueces de Cámara).-

002228E